



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informando además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados demandantes, Dres. Mauricio Suárez Patiño y Deiver Zamora Morillo, identificados con las C.C. 75.072.245 y 1.060.595.748, respectivamente, quienes no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, Noviembre 8 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00673
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y demás normas concordantes, se inadmite la presente demanda ejecutiva presentada a través de apoderado, por la **Empresa de Seguros Terios Ltda.** frente al **Edificio Compostela P.H.**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Deberá allegarse constancia de autenticación del certificado “*que es primera copia*” de los documentos contentivos del título ejecutivo <*interrogatorio de parte*> adosado para el cobro judicial, debidamente signada por la secretaria del Despacho judicial que la expidió, en virtud a que la incorporada a la demandan y que data de septiembre 4 de 2019, carece de la autenticidad legal dada a aquel, al faltarle su firma, en su defecto, se actualizará la misma. (*Pág. 29, anexo 1, Cd. Ppal. digital*)

2. Además en consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar las pretensiones 1.1 y 1.2, en cuanto a los capitales que se pretenden ejecutar por concepto de las obligaciones dadas por ciertas en el interrogatorio de parte extraprocesal que se adosa, las cuales difieren en su valor numérico con las sumas referidas en letras, al indicarse de un lado se libre mandamiento de pago por las sumas de “**CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL UN PESOS M/CTE**” y de otro, refiere valores de “**\$2.480.001**”.

Ello, conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”



Finalmente, se reconoce personería procesal a los abogados Mauricio Suárez Patiño y Deiver Zamora Morillo, portadores de las T.P. No. 248.110 y 358.753 del C.S. de la J., respectivamente, para actuar como procuradores procesales principal y suplente de la parte actora, en su orden según el poder conferido, advirtiéndose que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo estipula el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

lfp

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb5e85cefebc94ffbf5af960e7735ed315d12aa5b6d9837006917fbcf84374**

Documento generado en 08/11/2021 04:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>